



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/133/2015-1.

ACTORES: NICOLÁS BORJA VALDEPEÑA Y NARCISO ENRÍQUEZ ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YECAPIXTLA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Nicolás Borja Valdepeña y Narciso Enríquez Ortiz, en contra de los acuerdos de fechas dos y tres de abril del dos mil quince, dictados por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y de la validación que realizó el Consejo Estatal Electoral, del Instituto referido; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



RESULTANDO

I. Antecedentes. De un análisis al escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a).- Registro. Refieren los actores, en su escrito de demanda que el Partido Humanista, presentó solicitud de registro a favor de los enjuiciantes Nicolás Borja Valdepeña, como Presidente, propietario, y Narciso Enríquez Ortíz, como Primer Regidor Propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Morelos¹.

b).- Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. Con fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del IMPEPAC, emitió el acuerdo IMPEPAC/CMEYAUT/011/2015, relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Humanista, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico, Propietario y Suplente, respectivamente, así como, lista de regidores, propietarios y suplentes, en su orden.

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II.- Recepción. En acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General del Tribunal Electoral, acordó dar cuenta al Pleno del escrito de demanda mediante el cual presentaron recurso de inconformidad, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

III. Reencauzamiento de la vía. El trece de abril del dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Colegiado, acordó reencauzar la vía de impugnación intentada por los actores Nicolás Borja Valdepeña y Narciso Enríquez Ortiz, a **un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

IV. Insaculación y Turno. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Trigésima Primera diligencia de sorteo, el catorce de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/218-15, previa insaculación le correspondió conocer del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar y resolver el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/133/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



V. Radicación. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del presente medio de impugnación, y en virtud de que del escrito de demanda no se advirtió la fecha en que fueron notificados los enjuiciantes del acto o resolución que impugnan, o bien el día en que tuvieron conocimiento de los mismos, se les previno a los ciudadanos Nicolás Borja Valdepeña y Narciso Enríquez Ortiz, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación por estrados del presente acuerdo, subsanaran dicha prevención.

Asimismo, en dicha prevención, en virtud de que no es claro, el señalamiento del domicilio para oír y recibir, debido a que mencionó "los estrados de ese Consejo", se les previno a los enjuiciantes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, apercibiéndolos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se les realizarían en los estrados de este Tribunal.

VI.- Acuerdo. Previa certificación realizada por la Secretaria General, el veintitrés de abril del presente año, se acordó tener por no desahogada la prevención ordenada por este Tribunal, mediante acuerdo del diecinueve de abril del año en curso, y dándose vista al pleno, para que en uso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



LECTOR
UNO

sus facultades resolviera lo que en derecho proceda, en términos del artículo 142, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II. Improcedencia. Del análisis de las constancias que obran en autos, y en atención al acuerdo dictado en Ponencia en fecha veintitrés de abril del presente año, en el cual que se ordenó dar cuenta al Pleno para efecto de acordar lo conducente, debido a que los actores no subsanaron la prevención realizada en el acuerdo del diecinueve de los mismos mes y año.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal Electoral local, se advierte la existencia de la causal de improcedencia prevista en los artículos 360 fracción VI, con relación al 340, fracción X, y 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que se estima conveniente tomar en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación, para lo cual es relevante, transcribir los dispositivos legales antes mencionados, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 340.- *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:*

[...]

X.- *Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a falta de éste manifestándolo bajo protesta de decir verdad;

[...].”

ARTÍCULO 341.- *En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.*

ARTÍCULO 360.- *Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;”

De los dispositivos legales, se colige que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el artículo 340 en su fracción X, del código comicial que prevé que dentro de los requisitos de procedibilidad es que los actores deberán precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnado o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de los mismos o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



De tal forma, que si en el escrito de demanda, se omite algún requisito, lo procedente es prevenir a los actores, mediante auto aclaratorio, para efecto de que subsanen la prevención realizada por la Ponencia instructora, otorgándole un término de veinticuatro horas, y en caso de no dar contestación a dicha prevención se tendría por no presentado el medio de impugnación, promovido por los enjuiciantes.

En tal sentido y del análisis al escrito de demanda presentado por los actores el día doce de abril del año en curso, no se advierte que éstos precisaran la fecha de notificación del acto o resolución impugnada, o bien en la que tuvieran conocimiento de la misma y a falta de ésta, haber manifestado bajo protesta de decir verdad, el día que se hicieron sabedores, pues los enjuiciantes, solamente se constringieron a señalar como acto impugnado la sustitución de candidatos que se realizó en los acuerdos de fechas dos y tres de abril del año dos mil quince, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del IMPEPAC así como del Consejo Estatal Electoral del Instituto referido.

Ante tal situación, la Ponencia encargada de la instrucción, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, previno a los actores Nicolás Borja Valdepeña y Narciso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



ELECTORAL
UNF

Enríquez Ortiz, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación por estrados, dieran cumplimiento en relación a precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnado, o bien aquella en la que tuvieron conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, debiendo manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

Prevenición que se practicó, con la finalidad de no conculcar los derechos políticos electorales de los actores, y pudieran estar en condiciones de cumplir con los requisitos omitidos y que la ley de la materia exige para su procedencia. Sirve de sustento legal al caso en particular la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro S3ELJ42/2002, bajo el tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.— Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, **la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevenición, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

TRIBUNAL EST.
DE MORELOS

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

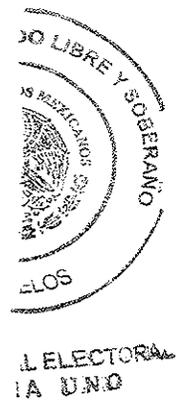
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002.

En tal sentido, fue practicada la notificación a los actores, en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**



los estrados de este Tribunal Electoral, a las diez horas con cero minutos del día veinte de abril del dos mil quince, corriéndoles el término de las veinticuatro horas para que los enjuiciantes, subsanaran la prevención realizada.

Para lo cual, la Secretaria General de este Tribunal Electoral local, certificó que el término de las veinticuatro horas concedido a los ciudadanos Nicolás Borja Valdepeña y Narciso Enriquez Ortíz para que subsanaran la prevención hecha en el acuerdo del diecinueve de abril del año en curso, comenzó a computarse a partir de las diez horas con cero minutos del día veinte de abril, y feneció a las diez horas con cero minutos del día veintiuno de abril del año en curso.

Sin que los enjuiciantes subsanaran la prevención hecha por la ponencia instructora, dado que de una búsqueda minuciosa al libro de registro de la oficialía de partes de la Secretaria General de este Tribunal local, no se encontró documento alguno que hubieran presentado los actores, para cumplir con la omisión de precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada, o bien aquella en la que hubieran tenido conocimiento de la misma.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que a la fecha en que se acuerda el presente, no se ha presentado escrito alguno,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



así como tampoco han comparecido los actores a dar cumplimiento a la prevención realizada, mostrando un desinterés en dar impulso alguno al medio de impugnación presentado.

En consecuencia, al no haber subsanado los actores la prevención multicitada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del numeral 360, del código comicial local, con relación al artículo 340, fracción X y 341, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que resulta procedente tener por no presentado el presente medio de impugnación.

A mayor abundamiento, conviene señalar que del análisis del escrito de demanda, se advierte que los enjuiciantes señalan como actos impugnados los acuerdos de fechas dos y tres de abril del dos mil quince, dictados por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del IMPEPAC, mediante los cuales señalan, que se realizó la sustitución de candidatos.

De tal forma, que si se tomaran en consideración dichas fechas, es evidente que el presente medio de impugnación, resultaría improcedente, en virtud de que los enjuiciantes no lo presentaron dentro del término legal de los cuatro días, por lo que se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 360, en relación con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



los numerales 328 y 339, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposiciones que enseguida se transcriben:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 328.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 339.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

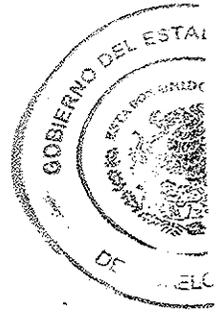
Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



El énfasis es propio.

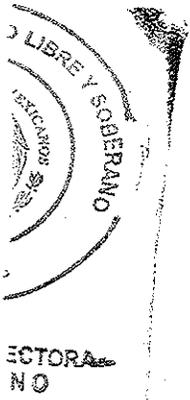
De los preceptos legales transcritos se desprende que para la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días, los cuales deberán contarse a partir del siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Debiendo entender que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y por tanto desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local —cuatro días—.

Así es, el acto que impugnan los enjuiciantes en su respectiva demanda, es el referente a los acuerdos de fechas dos y tres de abril del año en curso, de tal forma, que si se tomara en consideración la fecha última —tres de abril— en que los accionantes hubieran tenido conocimiento del acto que ahora impugnan, aun así, el juicio ciudadano hubiera sido extemporáneo, toda vez que la fecha en que se presentó, fue el día doce de abril del año en curso, tal y como se visualiza con el sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en el escrito de demanda a foja 1 de los autos, pues se advierte que fue presentado el día doce de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**



abril del año en curso, por lo que, si se toma en consideración que el día tres de abril del presente año, tuvieron conocimiento del acto impugnado y lo presentaron hasta el día doce de abril del año, pasaron cinco días en exceso del término legal. De ahí que los actores debieron haber presentado su demanda dentro del término de cuatro días, esto es, a más tardar el siete de abril de dos mil quince.

Por tanto, se podría llegar a la conclusión que los promoventes presentaron la demanda del medio de impugnación respectivo cuando ya había transcurrido el plazo legal de los cuatro días para el ejercicio de su derecho; de tal forma que el escrito de demanda, al haber sido presentado en forma extemporánea, lo que procedería es desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia de los promoventes consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si los actores no cumplieron en primer término con subsanar la prevención realizada en el acuerdo del diecinueve de abril del año en curso, y con la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.

En estas circunstancias, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En consecuencia, los actores al no cumplir por una parte con la prevención realizada en el acuerdo del diecinueve de abril del año en curso, y al advertir que la presentación de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

escrito de demanda fue presentada de manera extemporánea, no es dable admitir la demanda respectiva, pues se estaría incumpliendo con los requisitos procesales establecidos para la presentación de los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/133/2015-1, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS a los actores y a la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 94, 95, y 98 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

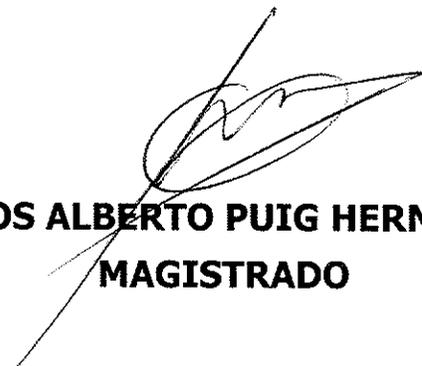


EL ELECTORAL
LA UNO

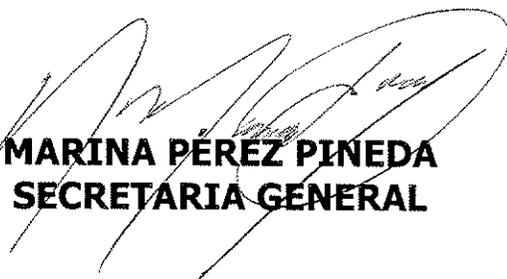
—

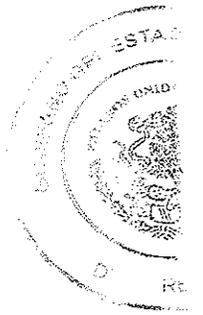
Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL



GENERAL J.
SONENCO